

Ni el portador de una letra está obligado á admitir su pago antes del vencimiento, ni el pagador á verificarlo, pudiendo además este último exigir al primero que preste fianza suficiente, cuando lo fuese en virtud de un endoso irregular ó que deposite su importe en el juzgado hasta que éste falle respecto de dicha irregularidad. El pagador ha de verificar el pago mediante la entrega del ejemplar de la letra en que puso su aceptación y si ésta la consignó en diferentes ejemplares ha de pagarlos todos, á ménos que hubiese fraude ó endoso irregular. El portador está obligado á admitir una parte del importe de la letra si el pagador se la ofrece, pero protestándola por el resto, y en todo caso el pago se ha de hacer en moneda rusa ó en billetes del Banco Nacional.

Cuando el tenedor de una letra de cambio la pierde, ha de ponerlo en conocimiento de los juzgados del domicilio del librador y pagador, en el de estos últimos, en el de los endosantes y anunciar además la pérdida en los periódicos. Mediante el cumplimiento de estas formalidades el deudor está obligado á detener la letra y dar parte de ello al juzgado cuando se presenta á la aceptación ó á depositar su importe en éste, si hubiere sido ya aceptada antes de su pérdida ó de recibir el aviso de ella; y si este último no llega al deudor hasta despues de vencida y pagada, éste queda exento de responsabilidad siempre que no haya habido por su parte ni fraude ni complicidad. En caso de falsedad ó falsificación de un endoso, no por ello se anulan los endosos sucesivos ni deja de estar obligado el aceptante al pago de la letra á menos que el falsificador lo fuese el mismo portador que la presentó á la aceptación y no hubiese sido transferido á otro poseedor de buena fe.

En el protesto por falta de pago deben tenerse en cuenta los mismos principios explicados en el protesto por falta de aceptación, el cual no exime del primero cuando el deudor se niega á satisfacer la letra á su vencimiento. El protesto de que hablamos ha de notificarse por el primer correo á todos los firmantes de la letra contra los cuales quiera el portador conservar su acción y pedirles sucesivamente el pago de aquella y haciéndola protestar nuevamente en el caso de no obtenerlo; de manera que han de ser tantos los protestos cuantas sean las negativas de pago de los firmantes de la letra, sin que los requeridos á él dispongan para efectuarlo ó negarlo de un plazo mayor de veinticuatro horas contaderas desde la del requerimiento. Debe tenerse muy presente que la petición del pago de una letra á un endosante exime de responsabilidad á todos los anteriores á quienes no se pidió previamente este pago ni protestó por falta de él. La falta del protesto por falta de pago á su debido tiempo basta que el portador pierda todo derecho contra los endosantes y contra el librador que justifique haber provehido oportunamente de fondos al deudor.

En el pago por intervencion se siguen las mismas reglas que hemos explicado al ocuparnos de la aceptación de este mismo nombre en cuanto se refiere á su forma y á la preferencia de unas sobre otras cuando son varias las personas que se ofrecen á intervenir; y en cuanto á sus efectos, son los mismos que en España; si bien hay la diferencia de que en Rusia, cuando aceptada por intervencion una letra, llegado su vencimiento, quiere pagarlo el verdadero deudor ú otra persona que ofrece hacerlo por un firmante anterior á aquél, en honra del cual dicho aceptante intervino, éste puede exigir del pagador de la letra el reintegro de los gastos hechos y un derecho de comision. El que paga por intervencion adquiere todos los derechos del portador y puede exigir á éste la entrega de la letra con el recibo y el acta de protesto.

El protesto por falta de aceptación da derecho al portador de la letra para exigir de los endosantes y del librador el afianzamiento de su pago en el día del vencimiento, y llegado éste y protestada la letra por falta de pago, ha de notificar esto último á aquellos de la manera que hemos indicado ya, y levantar en su caso los protestos de que hemos hablado; despues de lo que puede entablar su reclamacion contra cualquiera de los firmantes, respecto del cual se haya procedido al protesto indicado sin que pierda su derecho contra los demás firmantes anteriores, pero sí contra los posteriores. Estas reclamaciones,

cuando se trata de letras pagaderas á la vista ó á un plazo de ella deben precisamente entablarse dentro del término de dos años contaderos desde el día del protesto por falta de pago, y dentro de igual plazo, si bien es contadero desde el último de los días de la próroga de gracia cuando se trata de letras pagaderas á un plazo de la fecha. No se admiten contra el procedimiento ejecutivo incoado á instancia del portador de una letra debidamente protestada y notificada por falta de pago, otras excepciones que las que se fundan en la falsedad de la firma del demandado, en el hecho de haberse pagado ya la letra, ó en el de no tener el librador la capacidad legal necesaria.

En cuanto al recambio y á las cuentas de resaca se observan las mismas disposiciones vigentes en España.

*Suecia.*—Pueden obligarse por letra de cambio todos los que tienen capacidad para comerciar; pero en cuanto á los extranjeros que residen en Suecia y á las letras libradas fuera de ella, ha de tenerse presente que aquellos se rigen en la capacidad por las leyes á este efecto vigentes en el país de su naturaleza, y estas, por las de aquel de donde proceden; pero si el extranjero siendo incapaz para obligarse por letra de cambio en su país, no lo es, sin embargo, con arreglo á la legislación sueca, puede suscribir válidamente las letras, así como estas, cuando sin estar arregladas á derecho en la nación de su procedencia, lo están, sin embargo, en Suecia, son enteramente legales.

En la forma de la letra de cambio ha de tenerse presente que ha de contener el punto y fecha en que se libra, la mencion expresa de que es *letra de cambio*, el nombre de la persona á la cual ó á cuya orden ha de satisfacerse su importe, el nombre y domicilio del pagador, la época del vencimiento y la firma del librador. Si en la letra se expresa su importe en cifras y en letras en caso de desacuerdo, hay que pasar por el que expresan estas, y si dicho importe se expresa en letras más de una vez y no resulta el mismo, se entiende válido el que resulta serlo por una suma mayor.

Todas las letras, aun las que no son pagaderas á la orden, pueden endosarse, pudiendo además ser en blanco el endoso. Puede prohibirse la facultad de endosar la letra, en cuyo caso el endoso hecho, á pesar de esta prohibicion, no transfiere la propiedad de aquélla.

Está admitido generalmente el principio de que la aceptación de una letra supone que el aceptante tiene fondos del librador. Cuando la letra no se acepta hay que protestarla dentro un término de seis meses, so pena de perder el portador todos sus derechos.

La costumbre hace que el aviso se considere en Suecia, como una obligacion moral del librador de una letra, pero nada previene sobre este punto la legislación de este país.

La presentacion de las letras pagaderas á día fijo puede hacerse en cualquier tiempo para su aceptación; las que lo son á un plazo vista, han de presentarse dentro el término de tres meses cuando son pagaderas en Suecia; de seis, en los demás Estados europeos, de doce en los países comprendidos entre Europa y los cabos de Hornos y Buena Esperanza, y de diez y ocho, en las que han de pagarse en otro país cualquiera no indicado ya en los plazos anteriores. El pagador de la letra ha de aceptarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentacion ó negarse á ello en el mismo plazo, pero se cuentan como no transcurridas las de los días festivos; el portador en su caso ha de protestar la letra por falta de aceptación dentro de las siguientes veinticuatro. La aceptación debe estar firmada por el aceptante y contener su fecha, y cuando la letra es pagadera á un plazo vista; y de no hacerlo así el portador ha de protestarla al igual que si dicha aceptación se le hubiese negado. El pagador no puede retractarse de la aceptación una vez firmada, ni borrarla tampoco, pero sí puede limitarla á una parte del montante de la letra.

Los protestos han de extenderlos los notarios públicos con asistencia de dos testigos honrados que sepan firmar, y sólo puede procederse á ellos desde la nueve de la mañana á las seis de la tarde de los días laborables, puesto que si es festivo el día en que ha de procederse á dicho protesto, se proroga el plazo hábil para ello hasta el primero de los

siguientes dias no festivos. Cuando el protesto se levanta sin estar presente en su domicilio el deudor de la letra, han de constar en él las respuestas que hicieren los moradores del expresado domicilio. La notificacion del protesto, una vez autorizado, ha de hacerse dentro del término de quince dias de su fecha al juzgado municipal y tambien al endosante de quien haya recibido la propiedad de la letra; hecho lo cual puede citar al librador ó endosantes y exigirles el depósito del importe de la letra ó fianza del mismo. La falta de protesto y de notificacion en tiempo hábil, causa la pérdida de todos los derechos que al portador le corresponden en otro caso contra los endosantes y el librador.

Cuando son varias las personas que ofrecen aceptar por intervencion una letra protestada, se prefiere, si la hay, la designada en la misma letra, para su aceptacion, á ser necesaria; pero si esta indicacion no existe, son preferidas aquellas con cuya aceptacion quedan á cubierto de responsabilidad un número mayor de endosantes ó firmantes de la letra. Acepta por intervencion una letra previo protesto, no puede su deudor aceptarla como no sea por consentimiento del que la habia aceptado por intervencion, el cual, en caso de consentirlo, tiene derecho á exigir del deudor los gastos hechos y una comision de medio por ciento. El portador, quien por lo demás puede admitir ó no la aceptacion por intervencion, no por admitirla pierde el derecho de exigir de los endosantes y del librador una fianza bastante á asegurar el pago de la letra á su vencimiento.

Se admite en Suecia como regla general que el aval obliga solidariamente al avalador con el librador y los endosantes cuando se extiende en la misma letra, pero no en otro caso, sin embargo de que nada dice acerca de este punto de legislacion del Estado que nos ocupa.

La ley no prescribe para el endoso una forma determinada, y puede extenderse en blanco cuando se trata de letras giradas en el interior, pero no cuando éstas proceden de un país extranjero, pues en este caso, ha de ser regular y comprender el nombre del cesionario, el valor recibido, la fecha del endoso y la firma del endosante. Cuando debiendo el endoso amoldarse á estas formas, no lo está, el endosante que dejó de cumplirlas es responsable de los perjuicios causados, y el pagador de la letra no está obligado á aceptarla. El endoso puede hacerse tambien al solo objeto de conferir al cesionario los poderes necesarios para cobrar la letra por cuenta del endosante, en cuyo caso aquél puede revocarlo siempre, sin embargo, que el cesionario no pruebe que satisfizo el importe de la letra al endosante.

Para los efectos del computo de plazos á la fecha ó á la vista, los meses se consideran en Suecia de treinta dias, y dichos plazos empiezan á correr respectivamente desde el dia de la emision ó de la presentacion respectivamente; pero cuando el vencimiento es á un número de dias determinado y no de meses, no se cuenta el de la emision. Cuando el dia del vencimiento es festivo, la letra ha de pagarse en la víspera de él.

El deudor tiene la obligacion de pagar la letra en el mismo dia de su vencimiento, al portador, siempre que al llegar aquél no se haya éste declarado en quiebra, pues entonces el deudor debe depositar el importe de la letra en el juzgado. Debe tenerse muy en cuenta que en Suecia una vez protestada una letra por falta de aceptacion, no es indispensable su presentacion al pago ni el protesto por falta de él, por la razon de que puede exigirse este pago desde el momento en que se notificó debidamente el protesto por falta de aceptacion. El deudor no ha de pagar antes del vencimiento ni sin la entrega del mismo ejemplar por él aceptado, pues de hacerlo seria á su cargo, y se le podria exigir el pago por segunda vez, pero no tiene obligacion de averiguar la legitimidad de los endosos. Puede el portador admitir una parte del importe de la letra, pero protestándola por el resto. Las letras pueden pagarse en metálico ó en billetes de banco ó talones, pero no en moneda de cobre, cuando no determinan especialmente la clase de moneda en que ha de realizarse el pago, pues de hacerlo, ha de pagarse precisamente en la moneda indicada, ó en la sueca equivalente con arreglo al cambio corriente.

El pago de una letra hecho á su vencimiento por el deudor es siempre válido y extingue la obligacion de este último siempre que alguien no se haya opuesto debida y oportunamente á él, ó que no se le haya advertido de la falsedad ó falsificacion de alguno de sus endosos.

Cuando el portador de una letra la pierde, puede, sin embargo, exigir su pago al deudor dando fianza bastante, y dirigirse luego al juzgado de la poblacion sobre la cual es pagadera para que éste, previas las debidas formalidades y transcurrido un año y un dia, la declare caducada, despues de lo cual puede retirar la fianza. Sobre falsificacion de letras ó de sus endosos, se aplica el derecho ordinario.

En el protesto por falta de pago se observan las mismas formalidades que hemos visto ya al tratar de este documento por falta de aceptacion, y su omision es bastante para que el portador pierda su derecho contra los endosantes y contra el librador que hizo oportunamente fondos al deudor, y si bien la conserva contra éste y contra el librador que no hizo aquella provision, este derecho no pasa de ser el de una obligacion ordinaria. Si el aceptante quiebra antes del vencimiento de la letra aceptada, puede el portador hacerla protestar inmediatamente por falta de pago.

En el pago por intervencion, que puede hacerse despues del protesto por falta de pago, se observan análogas reglas que en la aceptacion por intervencion; si bien hay que tener en cuenta que en las letras libradas desde una á otra de las plazas de Suecia, es preferido como tal el mismo deudor que rehusó su pago en este último concepto. El que pagó por intervencion adquiere todos los derechos del portador.

Cuando el aceptante quiebra antes del vencimiento de la letra puede el portador exigir su pago ó una fianza bastante al librador y endosantes á eleccion de estos últimos, pero el endosante que da fianza tiene derecho á una comision de medio por ciento mensual. El portador de una letra debidamente protestada puede ejercer su derecho contra cualquiera de los endosantes y el librador, pero siempre que intente entablar judicialmente su reclamacion contra un endosante que no sea el último, y quiera, sin embargo, conservar sus derechos contra los posteriores á aquél, debe notificarles el protesto y pedirles sin embargo el pago de la letra. Sin perjuicio del importe de la letra, puede el portador exigir los gastos del protesto, los del porte de cartas, una comision de medio por ciento al mes y un corretaje de un octavo si dió que hacer á un corredor, los intereses del importe de la letra computados á medio por ciento mensual y contaderos desde el dia de la emision de la letra. Estos últimos intereses se cuentan desde el dia del endoso cuando en vez de ser el portador quien exige el pago es un endosante que pagó previamente, la letra á este último. Sin embargo del carácter especial de las letras, cuando el demandado por el portador para exigir su pago, despues de protestada, se opone á él por alegar alguna excepcion, el juzgado ó tribunal puede exigir de aquél que preste fianza antes de que se haga el pago.

Son válidos en Suecia los protestos hechos en el extranjero, siempre que tengan la forma prevista por la ley ó por el uso de la nacion en que fué necesario redactarlos.

El portador ha de ejercer su derecho contra el aceptante dentro el término de un año contadero desde el dia del vencimiento, dentro el de seis semanas cuando se trata de los endosantes ó del librador que viven en el mismo partido que el portador, y dentro de tres meses cuando residen en un partido diferente; siendo igualmente de tres meses el plazo que tiene un endosante posterior para demandar en su caso á los anteriores. Transcurridos estos términos sin haberse entablado reclamacion alguna, pierden el portador, y en su caso el endosante, todos sus derechos contra los endosantes y el librador que hizo provision de fondos.

La letra de recambio en Suecia ha de librarse contra el librador ó uno de los endosantes á la vista, y es pagadera á los tres dias de su presentacion, siempre que vaya acompañada de la cuenta de resaca, la cual ha de contener el importe de la letra protestada, los

intereses, los gastos y una comision de medio por ciento al mes, además del octavo por ciento de corretaje de que antes hablamos.

*Suiza.*—Como quiera que los cantones de Ginebra, Vaud y Berna en la parte del Jura sigan en materia de letras de cambio la legislacion francesa, cuanto en esta seccion decimos de Suiza en general, debe entenderse tan solo el resto de esta federacion.

Pueden en ella obligarse por letra de cambio los que son capaces para contratar, por regla general, si bien debe tenerse en cuenta que en la parte alemana del canton de Berna y en los de Bale, Lucerna, Schaffouse y Argovia, rige un reglamento especial cuyas disposiciones son á corta diferencia las mismas que contiene la legislacion alemana.

Siendo heterogénea la ley suiza sobre las letras de cambio, pues segun los cantones se rige por unos principios ó por otros muy distintos, preciso será, si bien con la brevedad posible, examinar la de cada uno de ellos, segun un órden que comprenderá sucesivamente *la forma, la provision, el aviso, la aceptacion, el protesto por falta de ella, la aceptacion por intervencion, el aval, el endoso, el vencimiento, el pago regular, el de las letras perdidas, el protesto por falta del mismo, el pago por intervencion, la garantía solidaria y el recambio y cuenta de resaca.* Debemos hacer notar, además, que nada de cuanto aquí diremos debe aplicarse á los cantones de Zug, Unterwald, Alto y Bajo Schwitz y Uri, pues no tienen ninguna ley especial relativa á las letras de cambio.

En Zurich, ésta ha de contener el punto y fecha en que se libró, época de su pago, los nombres de la persona á quien ó á cuya órden ha de pagarse y de la del pagador con el domicilio de este último ó aquel en que sea pagadera la letra, su importe y la clase de moneda en que ha de hacerse efectivo, el valor al contado ó en cuenta y la persona que lo suministró, la mencion de que este documento es una *letra de cambio*, y de si es primera, segunda, ó tercera, etc., y finalmente, la firma del librador. El tomador de una letra en que no se diga por esta *sola de cambio*, puede exigir varios ejemplares al librador, pero cuando constan aquellas palabras, sólo puede pedirle copias de la referida letra.

En el Tesino se siguen generalmente las disposiciones del Código francés en lo relativo á la forma de la letra de cambio, pero no se exige que se extienda en papel sellado.

En el Vaud y Friburgo, tambien se observa la legislacion francesa con la adicion de que el librador ha de dar tantos ejemplares de la letra cuantos pida el tomador.

En el canton de Glaris se sigue la ley general alemana, con la diferencia de que la letra ha de indicar el valor recibido.

En los demás cantones alemanes se siguen los antiguos usos de Alemania sobre las letras, las cuales, á corta diferencia, vienen á ser iguales á los preceptos del Código francés. La letra, en todo caso, ha de expresar que es tal, y pueden exigirse de ella varios ejemplares al librador.

En materia de provision de fondos, los cantones alemanes carecen de legislacion especial, y se rigen en este punto por los preceptos ordinarios relativos al mandato, que son muy parecidos á los del derecho francés.

Respecto al aviso, los cantones de que acabamos de hablar, siguen la jurisprudencia alemana.

En Ginebra pierde el portador sus derechos si no presenta á la aceptacion ó al cobro, dentro de los términos establecidos con arreglo á las distancias, la letra pagadera á un plazo vista, y en el extranjero, habiendo sido librada en dicho canton. En lo demás relativo á la aceptacion, se observan las prescripciones del Código francés.

En Zurich, no sólo puede exigirse la aceptacion de las letras pagaderas á un plazo vista, sino tambien las que lo son á un plazo de su fecha, y ha de extenderse y firmarse por el mismo aceptante ó su legitimo apoderado, y fecharse, además, cuando es pagadera á un plazo vista. En todo caso la aceptacion ha de ser pura y simple, sin que produzca efecto alguno cuando es verbal ó cuando se da por medio de una carta. Es obligacion del

aceptante, el añadir á su aceptacion, el punto en que se hará el pago, cuando éste deba tener lugar en domicilio diferente del de aquel, y la omision de este deber da derecho al portador para hacer protestar la letra. No es necesaria la aceptacion cuando la letra está girada sobre el mismo librador. La aceptacion és irrevocable aun cuando se hubiese puesto por error, y el aceptante está obligado á pagar tantos ejemplares de una misma letra cuantos sean los que lleven su aceptacion. La responsabilidad contraida por el aceptante solo dura un año, transcurrido el cual, la aceptacion pasa á ser una obligacion civil ordinaria.

En los cantones de Vaud y Friburgo, puede presentarse á la aceptacion una letra en todo tiempo, como no sea en el dia mismo de su vencimiento, y la aceptacion, que debe extenderse en la letra misma, ha de expresar á qué cambio se computará la equivalencia de la moneda suiza en que deba pagarse, cuando la letra fuese pagadera en moneda extranjera. Puede, pues, suceder que no haya acuerdo entre el portador y el aceptante en cuanto á este cambio, y entonces lo deciden dos comerciantes nombrados por el juez de paz. En todo lo demás relativo á la aceptacion, siguen estos cantones la legislacion francesa.

En el Tesino, la letra ha de aceptarse ó rehusarse dentro el término de los tres dias siguientes al de su presentacion, rigiéndose tambien por el derecho francés, todo lo demás que con la aceptacion se relaciona.

En los cantones alemanes el portador ha de presentar la letra á su aceptacion tan pronto como la reciba. La aceptacion debe extenderse de una manera formal en la misma letra, aun cuando algunos opinan que puede hacerse en documento separado, no puede ser condicional, es irrevocable, y además de estar firmada por el aceptante ó su mandatario, ha de fecharse si la letra es pagadera á un plazo vista.

Respecto al protesto por falta de aceptacion, debe hacerse:

En Zurich, dentro el término de la presentacion, extendiéndolo un notario público con asistencia de dos testigos en el mismo domicilio del deudor y en el mismo dia en que éste se niega á la aceptacion. Estos protestos se inscriben en un registro con referencia al cual ha de librar dicho notario los certificados que le pidan. Si el deudor se halla ausente ó no es conocido su domicilio, el protesto debe ir precedido de una acta en que consten las gestiones practicadas para averiguar su paradero ó su domicilio. Hecho el protesto, ha de notificarlo el portador al endosante de quien recibió la letra, y puede luego exigirle que afiance su importe así como el de los gastos é intereses. La falta de protesto en tiempo hábil como la pérdida de todos los derechos del portador contra los endosantes, y el librador que hizo oportunamente la provision de fondos, á ménos que por causa de fuerza mayor hubiese transcurrido el término hábil sin haberse podido proceder al protesto, pues entonces, conserva el portador todos sus derechos.

En el Tesino, los protestos tambien ha de formalizarlos un notario con dos testigos, pero sigue en lo demás preceptos análogos á los del Código francés.

En los cantones de Vaud y Friburgo, es tambien el notario con dos testigos quien ha de proceder á la redaccion del protesto, el cual ha de formalizarse préviamente entre la salida y la puesta del sol, en el domicilio del deudor y en presencia de éste, si es posible, ó de las personas que puedan más fácilmente conocer los motivos de su ausencia ó de su negativa á la aceptacion. Cuando el domicilio del deudor no es conocido, ha de hacerse el protesto, en el último de sus domicilios anteriores que lo sea. El protesto no puede suplirse con ningun otro documento y ha de inscribirse en un registro especial. Una vez levantado, debe el portador notificarlo al librador y endosantes, de quienes puede exigir garantía bastante del pago de la letra á su vencimiento, así como de los gastos y recambio, ó bien el depósito de estas cantidades, si la garantía no fuese bastante; pudiendo trabar ejecucion contra los bienes del firmante que no hiciese aquel depósito ni diera aquella garantía.